

## LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PROFESORADO NO UNIVERSITARIO

Escrito por José Manuel Fanjul Díaz

*José Manuel Fanjul Díaz*

Profesor y Abogado

### RESUMEN

Es cada vez mayor la preocupación del profesor y de la inspección educativa por las responsabilidades jurídicas que pueden adquirir en su ámbito profesional. En el presente artículo se trata el tema de la responsabilidad civil del docente no universitario desde una perspectiva didáctica e integradora, que recoge todos los supuestos civiles en que un docente puede incurrir en el ejercicio legítimo de sus funciones. La intención no es otra que arrojar un haz de luz sobre el tema, porque sólo desde el conocimiento es posible la tranquilidad y la libertad.

### ABSTRACT

There is growing concern of the teacher and educational inspection by the legal responsibilities can be purchased in their professional field. In the present article deals with the issue of liability of non-university teaching from a didactic perspective and inclusive, which includes all civil cases in which a teacher may engage in the legitimate exercise of their functions. The intention is to throw a beam of light on the subject, because only through knowledge can the peace and freedom.

### INTRODUCCIÓN-

Todos los que formamos parte de la comunidad educativa en el ámbito no universitario nos hemos preguntado alguna vez qué responsabilidad tendríamos si un alumno sufriese una lesión o accidente estando bajo nuestra vigilancia o qué devendría en el caso del discente que daña a otro o deteriora el material y recursos escolares, a qué nos veríamos abocados judicialmente y qué sanción recaería sobre nuestras personas. La casuística al uso es numerosa y en cualquiera de los casos planteados siempre hay un temor de fondo sobre el destino inmediato de nuestras vidas que sin quererlo se han visto ensombrecidas por un suceso inesperado. La intención del presente escrito no es otra que ayudar a desvelar lo que hay más allá de los casos desde el punto de vista jurídico y dar algo más de luz sobre un tema que cada día preocupa más a los docentes. Sólo desde la información es posible la libertad y la elección responsable de las tareas cotidianas.

Deben señalarse algunas cuestiones previas al cuerpo principal de este artículo.

La primera es que el tema traído a colación es el de la responsabilidad civil en que incurre el docente como consecuencia de los daños y lesiones ocasionados a los alumnos y/o por los alumnos dentro de la jurisdicción civil. Pero la responsabilidad civil puede derivarse también de un juicio penal como consecuencia de la comisión de un delito o falta previstos en el Código Penal. A esta situación dedicamos un breve comentario. Se trata, pues, de dos vías jurídicas, la civil y la penal, que abocarán a resultados diferentes según sea el orden jurisdiccional elegido y necesitado por la persona damnificada.

La segunda de las cuestiones se refiere a qué profesorado afecta la responsabilidad civil. Según el título del trabajo, el ámbito personal es el del profesorado no universitario que, según

el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación de 3 de mayo de 2006 -LOE- presta sus servicios bien en enseñanzas de régimen general bien en enseñanzas de régimen especial. En concreto, es el profesorado de los colegios de enseñanza infantil, primaria, colegios e institutos de secundaria obligatoria y bachillerato, de formación profesional en su grado medio, conservatorios y centros de enseñanza de música, danza, artes plásticas y de diseño en su grado medio, el de las enseñanzas de arte dramático, y el de las enseñanzas de idiomas. También quedaría afectado el profesorado que atiende a otras enseñanzas no regladas como, por ejemplo, la hípica o el aprendizaje de la conducción de vehículos y motocicletas, y las academias, entre otros.

Acerca del profesor que imparte clases particulares en domicilio fiscal propio parece mayoritariamente aceptado que no le incumben los contenidos de esta responsabilidad civil por faltar en su ámbito de trabajo un mínimo de estructura organizativa y cierta complejidad orgánica, que sí presentan los demás centros señalados.

Y por último, acerca del personal administrativo del centro, el personal titulado no docente (médico, por ejemplo) y el personal de servicios generales (conserje, empleado de mantenimiento, comedor, limpieza etc.), es opinión unánime que quedan excluidos del ámbito de la responsabilidad civil del profesorado por tratarse de otro grupo de profesionales.

Como tercera y definitiva cuestión debe señalarse que la pertenencia del docente a un centro público, concertado o privado, clasificación que apunta la Ley Orgánica del Derecho a la Educación de 3 de julio de 1985-LODE- de centros docentes, resuelve la responsabilidad civil de forma distinta no solo en el tratamiento de la identidad de los sujetos responsables sino también en el aspecto procesal que fija el nivel jurisdiccional competente en cada caso.

## **LA NORMA Y SUS PRESUPUESTOS. RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL**

El contenido de la responsabilidad civil o responsabilidad extracontractual - denominada así porque no deriva de un contrato previo pactado entre las partes, sino de la mera existencia de un acto que causa un daño a alguien - viene recogido en el artículo 1902 del Código Civil vigente, que dice :

***"El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado."***

Estas dos líneas recogen el contenido que define la responsabilidad civil, los presupuestos necesarios para su cumplimiento, y la consecuencia reparadora.

Se llama responsabilidad civil a la responsabilidad derivada de la acción u omisión de un sujeto que cause daño a otro interviniendo culpa o negligencia, y cuya consecuencia es la reparación del daño causado.

En consecuencia, los requisitos concurrentes para la apreciación de esta responsabilidad son los siguientes:

a) existencia de una acción u omisión, es decir, puede ser la causa de un daño infligido tanto una acción desencadenada como una abstención de un deber de intervención.

b) que el acto o el no acto sean contrarios a derecho o antijurídicos, cuestión que es evidente si se admite que se produce un resultado dañoso para alguien. Debe subrayarse que la antijuricidad del acto desaparece si la persona responsable obra en legítima defensa o la culpa es consecuencia exclusivamente de la conducta de la víctima.

c) la aparición de un daño cierto, que puede ser material (una lesión física por ejemplo) o moral (daño al honor, a la libertad etc.)

d) la existencia de culpa o negligencia de la persona responsable.

e) vínculo o relación de causalidad entre el acto u omisión del sujeto y el daño producido.

En definitiva, la acumulación de estos factores determina la responsabilidad civil cierta de un sujeto por la cual queda obligado a la reparación del daño ocasionado, que determinará el juez de forma clara y precisa, si las partes no han llegado a un acuerdo.

En cuanto a la reparación del daño cabe decir que la forma más habitual, no la única, es la de indemnizar económicamente al damnificado, siendo que el juez fija discrecionalmente la cuantía exacta conforme a las circunstancias de cada caso. No obstante, cada vez cobra más carta de naturaleza el que los costes indemnizatorios se atengan a los criterios deducidos de la Ley sobre Responsabilidad Civil, lo que armoniza sin duda las decisiones judiciales sobre esta cuestión.

Aspecto asimismo importante es que la reparación del daño, en el caso de que sean varios los responsables, puede recaer sobre la totalidad de los sujetos responsables de modo solidario, es decir, el damnificado puede solicitar el pago a cualquiera de los responsables u obligados, sin perjuicio de que éstos luego lo puedan exigir entre ellos. Esta cuestión, aparentemente inane, tiene sin embargo una gran importancia en la responsabilidad del profesor puesto que el perjudicado suele casi siempre solicitar el pago de reparación, en primer lugar, a la entidad aseguradora del centro escolar y, en segundo lugar, al resto de inculpados, a sabiendas de que es ésta la que acredita con más rapidez y eficiencia los costes de la reparación.

### **RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PROFESOR POR ACTOS PROPIOS.**

Acumulados los anteriores presupuestos a la acción u omisión de un profesor en el ámbito escolar determinarán consecuentemente la responsabilidad civil del mismo.

Este es el marco al que se sujeta el profesor que causa un daño directo al alumno mediando culpa o negligencia. Por ejemplo, el docente da una bofetada a un alumno, provocando la rotura de sus gafas o causando lesiones de distinta gravedad. Él es responsable civil de su acción, independientemente de otras responsabilidades penales, y por consiguiente debe repararlo personalmente con su pecunio al quedar sujeto al artículo 1902 del Código Civil y otros posibles penales.

Caso análogo al del profesor que infringe un daño es el del Centro en el supuesto en que resulta responsable inmediato del daño ocasionado. Es el típico supuesto en que un alumno sufre lesiones, y a veces, desgraciadamente el fallecimiento, por colgarse de una portería de fútbol que no estaba suficientemente agarrada al suelo, o el daño ocasionado por las escaleras en mal estado etc. etc. Común a estas situaciones es la responsabilidad directa del centro escolar en que se produce el daño, y en consecuencia, el daño debe ser reparado por el titular del centro: la Consejería de Educación en los centros públicos, y la persona física o jurídica propietaria en los centros privados y concertados.

Por lo tanto, el artículo 1902 es el cauce adecuado para acoger aquellos casos de responsabilidad civil en que un sujeto- en este caso un profesor o el propio centro como persona jurídica - provoca un daño directo a otro con intervención de culpa o negligencia.

Caso explicativo de lo anterior es el de la Sentencia de 29 de junio de 2000, dictada por el Tribunal Supremo. Tres profesores hacen una excursión con 57 niños de edades entre 3 y 5 años. Uno de los niños cae a un pozo, situado a 7 m. de la orilla de la carretera por la que transitan los excursionistas. Un profesor, arriesgando su vida, consigue rescatarlo, pero no puede impedirse su fallecimiento como consecuencia de las heridas y lesiones producidas dentro del pozo. Penalmente fueron todos exculpados, pero se apreció la responsabilidad civil de los profesores, por el hecho de "*asumir la salida fuera del centro para la práctica de una actividad escolar complementaria con un grupo de alumnos que por sus edades es excesivamente numeroso en la relación número de alumnos/ profesor, y por lo tanto, que*

*conlleva a pensar en una falta de diligencia previsora imputable tanto a los profesores como a la dirección del colegio público, e incluso al propio consejo escolar". Se añade además que "los profesores demandados no han conseguido acreditar que obraron con toda la diligencia exigible en la vigilancia o en la adopción de las medidas suficientes de control respecto de la menor fallecida". Fueron por esto condenados a pagar diez millones de pts., junto con el Ministerio de Educación y Ciencia y el Seguro que lo representaba.*

En el supuesto de la responsabilidad del centro educativo sirva la Sentencia de 5 de noviembre de 2004, del Tribunal Supremo. Un joven acude al campo de fútbol del instituto, con el permiso del profesor de Educación física, para jugar de portero. Una vez allí se cuelga de la portería, y se viene al suelo por no estar anclada al suelo. Como consecuencia sufre múltiples y graves lesiones. La sentencia condena al centro al pago de una cantidad como compensación por los daños y perjuicios de las secuelas por "su negligencia en la instalación sin anclaje de la portería; al margen de la valoración a efectos de compensación de culpas del comportamiento de la víctima."

### **LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PROFESOR POR DAÑOS CAUSADOS POR LOS ALUMNOS.**

Otro supuesto muy importante, objeto de modificación en la Ley 1/1991, de 7 de enero, es el que pone de manifiesto el artículo 1903, párrafo 5º, del citado Código Civil:

**" Las personas o entidades que sean titulares de un Centro Docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarios".**

Lo apretado del contenido, así como su transcendencia en el ámbito educativo, bien merece un comentario más sosegado.

**a.-** La responsabilidad civil en el ámbito docente no solo comprende los daños ocasionados al alumno por un profesor, sino también los que un alumno pueda ocasionar a otro, esto es, se incluyen los irrogados al alumno y, separadamente, los que éste puede causar a su vez. En consecuencia, es una responsabilidad doble la que puede asumir cualquier docente en el ejercicio de su labor: la derivada de su actuación directa y la que nace de la acción ajena y dañina del alumno hacia otros miembros de la comunidad, bien sean discentes, profesores o padres. Por lo tanto, únicamente se aplicará esta norma en el supuesto de que un alumno cause un daño cierto a otro miembro de la comunidad educativa.

**b.-** Los sujetos responsables son en la actualidad y en este caso las personas físicas o jurídicas titulares del Centro Docente. Una vez producido el resultado lesivo, quien debe responder del daño y repararlo ya no es el profesor responsable, si lo hubiere, o el director del establecimiento como ocurría antes de la reforma del Código Civil de 7 de enero de 1991, sino el titular del centro docente en cuestión. Concretamente, es la Consejería de Educación y la persona que ostenta su representación, el Consejero, el sujeto responsable directo cuando el daño a reparar se produce en un centro público; y en el caso de un centro privado y concertado, la responsabilidad recae en el titular del centro, que puede ser una persona física o jurídica ( congregación religiosa, asociación etc.). Se plantea el caso de si el centro concertado, que contrae un acuerdo con la Administración en cuanto a la planificación y gestión educativas, debe seguir la norma descrita para los centros públicos. Pero lo cierto es que no, y la responsabilidad civil del sujeto es análoga a la de un privado.

La razón de esta responsabilidad hay que buscarla en la denominada culpa *in vigilando* por la cual un alumno puede ocasionar un daño por la falta de cuidado o vigilancia del profesor o tutor, e incluso del equipo directivo. Es una responsabilidad pues indirecta que sólo puede eludirse si se prueba que se ha obrado siempre con la debida diligencia y, a pesar de tomar las medidas preventivas, el daño ha sido inevitable.

Por lo tanto, la obligación indemnizatoria la tienen los sujetos mentados. El fundamento jurídico que regula la atribución a la Consejería de la responsabilidad civil, a más abundancia, es lo que se conoce como la responsabilidad patrimonial del Estado, que se recoge en los artículos 139.1 y 145.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

¿Pueden darse otros sujetos responsables además de los anteriores? La ley no contempla ningún otro sujeto responsable. Sin embargo, van abriéndose camino determinados criterios emanados del Tribunal Supremo, que crean ya jurisprudencia, susceptibles de modificar la rígida normativa vigente, sobre todo en el reparto de la cantidad indemnizatoria. Ya hay sentencias y doctrina de reconocidos juristas, véase la STS nº 1135/ 2006 de 10 de noviembre a título de ejemplo o el artículo *¿Eventual responsabilidad del propio menor?* de la doctora en derecho Patricia López Peláez, que reconocen al propio alumno o a sus padres como corresponsables del daño ocasionado en virtud de la deficiente educación del menor recibida por sus padres o de la temeridad manifiesta de éste, y que en consecuencia, decretan compartir la indemnización entre la administración o titular del centro o minorar la carga indemnizatoria del responsable legal.

**c.-** El daño indemnizable, como se dijo, puede ser patrimonial (daños personales o lesiones) o moral (trato degradante, burlas etc.). En el primer supuesto es relativamente fácil determinar la cantidad de dinero que debe pagarse al damnificado, puesto que es ya doctrina aplicar los criterios que se aplican a las lesiones y secuelas resultantes de accidentes de circulación, recogidos en la Ley de Seguros Privados. Pero no sucede lo mismo en el supuesto de un daño moral, porque además de la complejidad de su valoración, se añade que es un concepto poco aplicado en nuestra tradición jurídica y que es a partir de unos años para acá que los jueces empiezan a considerar el daño moral como un daño cierto. En cualquier caso debe estarse a lo que dicte la administración o el juez, si éste es el competente.

Dentro del capítulo del daño moral cada vez cobra mas fuerza la triste y preocupante figura del acoso escolar. Al margen de la responsabilidad penal del menor causante del acoso, que no es competencia de la presente, la indemnización económica por los daños ocasionados corresponderá, como se dijo, al sujeto responsable, es decir, a la Consejería de educación o a los titulares del centro privado o concertado, si bien en la práctica va consolidándose el que los padres junto con el centro responden del pago indemnizatorio de manera solidaria. Pensamos dedicar un artículo separado a esta cuestión determinante.

**d.-** Existe una extensión personal, temporal y espacial de la responsabilidad. Establece la norma que ahora los centros docentes responderán de los perjuicios causados por los alumnos menores de edad, y se excluye a los mayores de edad. Éstos responden por sí mismos, liberando al centro de cualquier tipo de responsabilidad. A los mayores de edad se asimilan los menores emancipados. Se asimilan a los menores de edad los mayores que estén incapacitados o no puedan gobernarse por sí mismos, e incluso los disminuidos físicos o psíquicos que no han sido incapacitados ni se encuentran en patria potestad prorrogada.

La responsabilidad se extiende a los horarios de clase, recreo, comedor, excursiones o visitas fuera del centro, e incluso al transporte escolar. En cuanto al período de entrada y salida del centro en que se producen muchas lesiones, precisamente cuando los alumnos esperan dentro del recinto escolar a que se abran las puertas del aula, el Tribunal Supremo ha reiterado ya en varias sentencias que la responsabilidad del centro comprende desde la entrada hasta la salida del mismo, si bien hay que atender a las circunstancias de cada caso.

Por último, los sujetos responsables mencionados lo son de los daños que se producen dentro de su recinto o en los lugares en que se realizan las actividades complementarias, si acaeciesen fuera del mismo centro. Sin embargo, cuando los alumnos estén fuera del recinto escolar por negligencia de los cuidadores o profesores y éstos cometiesen acciones dañosas, también es responsable el titular del centro al que pertenecen.

**e.-** El plazo para el ejercicio de esta acción de responsabilidad civil es de un año, conforme el artículo 1968.2 del Código civil, que debe contarse desde el momento en que el damnificado

conoce el daño producido de manera cierta o desde que es dado de alta médica una vez que se saben las consecuencias del daño. Si se hubiese abierto juicio penal y éste resultase absolutorio para el dañado, entonces el plazo se contará desde la publicación y notificación de dicha sentencia absolutoria.

## **ACCIÓN DE REGRESO CONTRA EL PROFESOR**

Determina el artículo 1904, párrafo 2º, del Código Civil que

***"Cuando se trate de Centros docentes de enseñanza no superior, sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño".***

Y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 145 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común que dice

***"La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del procedimiento que reglamentariamente se establezca".***

Concluido el contencioso originado, y por lo tanto ejecutada la sentencia estimatoria del daño ocasionado por el que se condena al titular del centro a pagar una determinada cantidad de dinero como indemnización, la ley permite al centro a fin de paliar sus pérdidas económicas volver o repetir la cantidad pagada contra el profesor causante de que el menor causase daños a un tercero, obligándole por lo tanto a devolver al centro lo que se abonó antes en su nombre. La única condición que se establece es que pueda probarse que el profesor obró con culpa suficiente siendo el responsable directo del daño ocasionado por el menor. Esta acción, denominada de regreso, puede iniciarla el centro público y el privado o concertado, si lo estimasen oportuno. En ningún caso es obligatoria. Y el plazo para su interposición es de quince años a contar desde el pago de la indemnización.

## **LA RESPONSABILIDAD CIVIL COMO CONSECUENCIA DE UN DELITO O FALTA PENAL.**

Puede suceder que la responsabilidad civil de un alumno menor de edad, mayor de catorce años y menor de 18 años, venga derivada de la comisión de un delito o falta recogidos en el código penal, de manera que las consecuencias en lo referente a las personas responsables son diferentes a lo que ya hemos comentado. Así, por ejemplo, un menor propina una paliza a un compañero o a un profesor, suponiéndoles gastos médicos para atender las lesiones o secuelas graves.

En efecto, de acuerdo a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal de los Menores, artículo 61.3, la responsabilidad civil del menor recaerá solidariamente sobre el propio menor y sobre sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, siempre que ellos hubiesen favorecido la conducta del menor. Por consiguiente, son responsables civiles solidarios, y por lo tanto, obligados a pagar las indemnizaciones, el propio menor y sus padres, de suerte que el damnificado podrá dirigir la demanda correspondiente contra cualquiera de los dos responsables. Acerca de la extensión de la responsabilidad a los titulares del centro la ley guarda silencio, lo que se interpreta como que en estos casos no existe ninguna culpa del centro, quedándose pues liberado de toda responsabilidad.

Si el ilícito penal fuese cometido por el personal del centro, no por el alumno, la responsabilidad penal es propia, y la responsabilidad civil es directa.

## JURISDICCIÓN COMPETENTE

Acerca de qué jurisdicción debe conocer de la responsabilidad civil, el artículo 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dictamina que:

***"Los (Juzgados y Tribunales) del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al derecho administrativo..."***

Nuevamente el tipo del centro docente marca la clase o jurisdicción de juzgado o tribunal que debe entender de la responsabilidad civil. En efecto, si se trata de un centro público, el orden jurisdiccional es el contencioso-administrativo, previa interposición de una reclamación administrativa ante el órgano competente, generalmente el consejero de educación de la comunidad correspondiente; pero será el turno del orden civil cuando la responsabilidad se dirima dentro de un centro privado o concertado o, dicho de otro modo, siempre que los daños ocasionados hayan tenido lugar en el ámbito del centro privado. La diferencia carece de importancia en cuanto al fondo, no en cuanto a la forma, si bien en el contencioso se produce la ventaja teórica de que va precedido de una reclamación en vía administrativa, y por lo tanto dispone el demandante de la posibilidad, si bien remota, de resolver su contienda fuera de los cauces judiciales. La obligatoriedad del procedimiento previo determina que la simple interposición del contencioso judicial se considere nula, si antes no se cumple aquel requisito. Obviamente, la estimación en vía pre-contenciosa de la indemnización solicitada cierra el caso, resultando innecesario pues el paso judicial.

Conviene añadir que lo dicho es obviamente de aplicación cuando el daño se produce por la acción de un alumno menor de edad con resultado de daños, es decir, conforme al artículo 1903, párrafo 5º. Pero y ¿si el supuesto es el del artículo 1902 por el cual el profesor es el sujeto responsable del daño causado directamente al alumno? No se dice nada concreto al respecto, pero por analogía con el caso anterior, es presumible que deben seguirse los mismos criterios explicados anteriormente.

## CONCLUSIONES.-

Hemos seguido un itinerario por los artículos que regulan el tema objeto del presente trabajo con el fin de aportar una información tan necesaria como escasa a la que todo profesor tiene el derecho de acceder. Y como cualquier información consigue algo crucial: suprimir o minorar miedos atávicos, desazones que casi siempre acompañan al profesor en su labor cotidiana. Esa es en cierto modo la empresa que he pretendido consumir, a pesar de algunos inconvenientes elementales, como es sobre todo el carácter abreviado y lacónico que una exposición monográfica como ésta debe presentar.

En ese camino debería resaltarse que la responsabilidad civil del profesorado no universitario puede sobrevenir por los daños causados a los alumnos o provocados por los mismos, y en cada caso se aplicará una solución diferente: en el primero, la responsabilidad acaba en el docente que debe pagar la indemnización, siguiendo los dictados del artículo 1902 del Código Civil, y en el segundo caso, el responsable es el titular del centro que debe asumir el pago indemnizatorio, a tenor del artículo 1903, párrafo 5º, salvo que resulte probado que no ha habido culpa ni negligencia. Incluso en el segundo supuesto, el centro podría repercutir el pago contra el profesor, si su actuación culposa o dolosa hubiese sido la causa de que el menor ocasionase el daño. Supuesto distinto es la responsabilidad derivada de la comisión de un delito o falta penal por el menor, en cuyo caso él y sus progenitores o tutores comparten solidariamente el pago de la indemnización. Algunas notas sobre el orden jurisdiccional del procedimiento añaden y cierran el cuerpo del presente escrito.

## **BIBLIOGRAFÍA.-**

Constitución española de 1978

Código Civil, edición actualizada.

Ley reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores ( Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, modificada por Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre ).

Ley Orgánica del Derecho a la Educación de 3 de julio de 1985- LODE-.

Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo de Educación (BOE del 4).

Ley 1/1991, de 7 de enero, de modificación de los Códigos Civil y Penal, en materia de responsabilidad civil del profesorado.

Ley de Enjuiciamiento Civil, edición actualizada.

Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, modificada por Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre.

Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo).

Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1 de julio de 1985.

Ley del Contrato de Seguro (Ley 50/1980, de 8 de octubre).

Sentencia de 29 de junio de 2000, del Tribunal Supremo.

Sentencia de 5 de noviembre de 2004, del Tribunal Supremo.

Sentencia de 10 de noviembre de 2006, del Tribunal Supremo.